



INFOCOOP
COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfono: 2256 2944. Fax: 2257 4401. Email: cooperativas@supervision@infocoop.cr



CARGAS PARAFISCALES

8 de marzo del 2012
SC #0276-2012

Licenciado
Carlos Garita Moya
Director de Cooperativas
Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)

Estimado señor:

Conforme lo expresado en nuestro Oficio SC-162-117-2012, del 10 de febrero del 2012, del cual se le dirigió copia a su persona, procedo a reiterar el criterio del Área de Supervisión Cooperativa del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), respecto de los alcances y efectos de la interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) dictada por medio de la Ley N° 8949, publicada en La Gaceta número 86 del jueves 5 de mayo del 2011, correspondiente a la obligación de todos los organismos cooperativos de cancelar una carga parafiscal al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP R.L), equivalente al 2.5% de sus excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico.

1. ANTECEDENTE

Por medio de nuestro Oficio SC-162-117-2012, del 10 de febrero del 2012, suscrito por mi persona, y dirigido a don Jose Francisco Cervantes Quesada, Presidente del Consejo de Administración de COOPEANDE N° 1 R.L y a la señora Alexandra Marquez Massino, Gerente de dicha Cooperativa, se manifestó lo siguiente en cuanto a esta situación:

"...En cumplimiento de lo acordado por la Junta Directiva del INFOCOOP en sesión 3858 del 06 de febrero del 2012, esta Gerencia analizo el oficio G-33-02-12 del 3 de febrero del 2012 suscrito por el señor Stefano Arias Ocampo, Gerente de Cenecoop, así como la información adjunta."

Al respecto, reiteramos lo dispuesto en el SC-1274-528-2011 del 13 diciembre del 2011 (el cual se anexa), en tanto es responsabilidad de COOPEANDE No.1 pagar al CENECOOP, los montos adeudados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Tómesese en consideración que la interpretación autentica, lo que vino a determinar fue el sujeto legitimado para efectuar el cobro, pero la obligación legal existe desde la emisión de la norma (22 de agosto de 1968), tal y como se detalla en el citado SC-1274-528-2011.

Con base en lo expuesto, esta Gerencia solicita a COOPEANDE No. 1 proceder de conformidad con lo indicado, e informar en un plazo de tres días hábiles a partir de esta comunicación, las acciones a implementar para el cumplimiento de este requerimiento. Caso contrario procederíamos a remitir a

la Superintendencia de Entidades Financieras los atestados, para que se resuelva según sus competencias. "SC-162-117-2012.

En respuesta a tal requerimiento, COOPEANDE No.1, informó a esta Gerencia que no procederían al pago respectivo por considerar que no existía sustento legal para ello.

Ante tal circunstancia, y siendo que la competencia de supervisión del cumplimiento de la normativa en la gestión cuantitativa y cualitativa de esta cooperativa de ahorro y crédito corresponde a la Superintendencia de Entidades Financieras, solicitamos su intervención inmediata a efecto de hacer valer las obligaciones parafiscales de COOPEANDE NO.1 con el CENECOOP. Para mayor claridad se integra en el apartado siguiente, un análisis jurídico que explica la situación en comentario.

2. ANALISIS LEGAL

Tal como fue manifestado en nuestro Oficio SC-1274-528-2011, del 13 de diciembre del 2011, para el análisis de este tema debe recordarse en primer lo establecido por medio del artículo 80 de la LAC, así como lo señalado por la Ley 8949, por medio de la cual la Asamblea Legislativa, interpretó auténticamente el referido artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas (LAC).

El artículo 80 de la LAC señala lo siguiente:

"ARTICULO 80 LAC- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACCOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP pasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje este que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación."

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regira por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presente, en la sesión respectiva de la asamblea general, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria

en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley No 7053 de 9 de diciembre de 1986). (la negrilla no es del original).

Por su parte, la Ley 8949 indica lo siguiente:

"Ley 8949 Artículo único.

Interprétese auténticamente el artículo 80 de la Ley n° 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en el sentido de que el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el centro de estudios y capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L), cédula jurídica número tres-cero cero cero cuatro- cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos... "...Rige a partir de su publicación." (la negrilla no es del original).

Dicha ley fue sancionada por la señora presidenta Laura Chinchilla Miranda el día 29 de abril del 2011, y fue publicada en La Gaceta número 86 del jueves 5 de mayo del 2011.

Dado que la Ley número 8949 es de naturaleza interpretativa, debe recordarse que la naturaleza de la misma es aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cual es su verdadero sentido normativo. Para ello, retrotrae sus efectos hasta el tiempo en que comenzó a regir la norma interpretada, con la cual viene a formar, jurídicamente hablando, un solo cuerpo.

Para ello, el legislador identificó con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada.

La interpretación autentica tiene carácter originario, y **por tales efectos "ex tunc"**, es decir retroactivos, desde la entrada en vigencia la ley interpretada: Una vez aprobada la interpretación autentica, forma parte de modo explícito del texto normativo que se interpretó.

Para los presentes efectos, la Procuraduría General de la Republica, por medio del Oficio OJ131-2008 27 de noviembre de 2008, en su calidad de Órgano Superior consultivo técnico jurídico de la Administración Publica, se refirió a solicitud de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley denominado "Interpretación autentica del artículo 80 de la Ley N° 4179, del 22 de agosto de 1968, y sus reformas, Ley de asociaciones

cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo", el cual se tramitó bajo el expediente legislativo n.º 17.156, manifestó lo siguiente:

"...Es importante recordar, en este análisis, en qué consiste la técnica de la interpretación auténtica y cuáles son sus consecuencias. Como es bien sabido, a la Asamblea Legislativa le corresponde exclusivamente la interpretación de las leyes (inciso 1 del numeral 121 constitucional), salvo en materia electoral, que se realiza por la vía de la disposición legal con carácter general y obligatorio (véase Casación n.º 31, I semestre, Villalobos Dobles contra el Estado), cuando la ley interpretada es ambigua, oscura o da lugar a dos o más interpretaciones, que hacen imposible su aplicación. Así las cosas, la interpretación auténtica "... es la que emana del propio legislador, mediante otra ley llamada interpretativa y, como es obvio, es obligatoria, puesto que se realiza mediante una ley que se incorpora a la anterior para formar parte de ella". (Véase Corte Plena, sesión extraordinaria del 12 de junio de 1969). En vista de lo anterior, los efectos de la ley interpretativa se retrotraen al momento de la vigencia de la ley interpretada; de ahí la importancia de que se de la condición necesaria para utilizar esta técnica, ya que de no ser así, se le estaría eventualmente dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, lo que quebrantaría el numeral 34 constitucional. Es por esta razón, que el Parlamento, antes de utilizar esta técnica legislativa, debe cerciorarse de que estamos en presencia de un caso de ambigüedad, oscuridad o que da lugar a dos o más interpretaciones.

Asimismo, en su Oficio OJ-039-2010 del 22 de Julio del 2010, la Procuraduría manifestó:

"(...) La interpretación auténtica de las leyes es una de las potestades que compete ejercer, de forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa, según disposición expresa de la Carta Fundamental. El inciso 1) del artículo 121 de dicho cuerpo jurídico señala que a la Asamblea le corresponde el "(d) ictar (sic) las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones".

La interpretación auténtica nace de una necesidad específica: la necesidad de aclarar el sentido de la ley. De allí que el ejercicio de esta potestad encuentra fundamento en la falta de claridad, oscuridad o ambigüedad de una determinada norma jurídica. Se trata entonces de establecer o descubrir el verdadero sentido de la norma, de determinar con precisión la intención del legislador o, lo que es lo mismo, el espíritu de la norma. En palabras del tratadista Brenes Córdoba, la interpretación auténtica o legislativa es la que proviene del Poder Público,

"...por consiguiente, es la forma más satisfactoria de llegar a tener la correcta inteligencia de la ley, puesto que nadie está mejor capacitado que quien la dicto, para declarar cual es su sentido y verdadero alcance. La aclaración se hace en este caso por medio de una nueva ley, la cual, retrotrayendo sus efectos hasta el tiempo en que comenzó a regir la anterior, viene a formar jurídicamente hablando, un solo cuerpo con ella. El calificativo de "auténtica" que esta forma de interpretación ha recibido, se debe a la circunstancia de provenir del mismo autor de la ley y de constituir por lo tanto, la genuina y autorizada expresión de la idea que se quiso reducir a precepto obligatorio (Tratado de las Personas, Editorial Costa Rica, San José, 1974, pp 41-42). (...)" El original no está subrayado.

Debe reiterarse además que respecto de este tema, conocido técnicamente como integración retroactiva de la norma, la Sala Constitucional en la sentencia 7261-94 de las 08:30 hrs. del 9 de diciembre de 1994, considero lo siguiente:

"(...) La ley que interpreta auténticamente una norma jurídica no solo es posible aplicarla retroactivamente, sino que esa es su característica principal..." El original no está subrayado.

La Sala Constitucional ha manifestado de forma reiterada, que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada. En dicho sentido están los Votos Números 4410-1995, 4149-1996, 6223-96, 4313-1998 entre otros.

Por medio del Voto 5797-1998 se manifestó lo siguiente por parte de la Sala Constitucional:

"el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa, es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia". El original no está subrayado.

Con base en los criterios expuestos, tanto de la Sala Constitucional, como de la Procuraduría General de la República, debe reiterarse que la interpretación auténtica retrotrae sus efectos hasta el tiempo en que comenzó a regir la norma interpretada, con la cual viene a formar una sola unidad jurídica.

Por tanto, se reitera la obligación legal de todos los organismos cooperativos de cancelar la carga parafiscal equivalente al 2.5% de sus excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP R.L). La interpretación auténtica dictada por la Ley número 8949, tiene carácter originario, sus efectos son retroactivos desde la entrada en vigencia de la Ley interpretada, en este caso, la Ley N° 4179, que se remonta al 22 de agosto de 1968.

El contenido de la Ley 8949 paso a formar parte de modo explicito, del texto normativo que se interpreto, en este caso el artículo 80 de la Ley no 4179 y sus reformas, en consecuencia la obligación que ahí se consigna resulta obligatoria para todos los sujetos cubiertos, a partir de la fecha de emisión de la Ley 4179, sea el 22 de agosto de 1968, y no a partir de que se interpreto la norma.

3. CONSIDERACION FINAL

Como bien puede extraerse del contenido de este oficio, la obligación de COOPEANDE NO .1 está sustentada en una ley ordinaria y resulta de cumplimiento obligatorio. No honrar esta responsabilidad parafiscal constituye un incumplimiento normativo y un pésimo precedente para el sector cooperativo. En consecuencia, respetuosamente, solicitamos a esa instancia, gestionar lo pertinente desde el ámbito de sus competencias, para lograr que dicha organización cooperativa se ponga a derecho.

Atentamente,



**Licda. Mercedes Flores Badilla, Gerente
Supervisión Cooperativa**

CC. Sr. Francisco Lay, Superintendente General de Entidades Financieras